

"2022 -Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"

//sistencia, 29 de septiembre de 2022.- INTERLOCUTORIO N° 111

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "CABRERA, ARIEL ALEJANDRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 1125 del año 2022, y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 1/7 se presenta la Srta. ARIEL ALEJANDRO CABRERA, con patrocinio letrado, constituyendo domicilio procesal y denunciando real; promoviendo Acción de Amparo contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO tendiente a que se adopten las medidas conducentes para que sea incorporado a planta permanente del estado provincial, respetándose la antigüedad en el servicio, acto que fuera omitido por la autoridad administrativa en forma arbitraria e ilegítima afirma, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expone.-

II.- Que, afirma que en noviembre del 2007 se promulga la Ley N° 6028, por la cual se disponía la prórroga de los diversos contratos vigentes al 10 de septiembre de 2007; la que incluyera todo tipo de contratación que implique prestación de servicios personales con organismos del sector público, los trabajadores en esas condiciones adquirirían el derecho a pasar a planta permanente.-

Que, en este contexto político, de conferir estabilidad a las relaciones de empleo con la administración, se dictaron numerosas leyes, entre ellas la ley N° 6656 y su modificatoria, que crea la "Comisión de seguimiento y control del proceso de restablecimiento de las relaciones laborales con el Estado", destacando el amparista la particular relevancia de la Ley N° 6655, pues su relación laboral con la Administración Pública está comprendida entre los supuestos amparados por la norma en su artículo 1° complementado por el art. 2°, los cuales transcribe.-

Resalta a continuación lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Provincial cuyo texto transcribe, destacando que ha cumplido con todas las disposiciones normativas vigentes cumpliendo a la fecha de esta presentación con la antigüedad de más de 13 años consecutivos en el servicio, adquiriendo de esta manera derechos, conforme lo establecido en el art. 14 bis. de la Constitución Nacional.-

Que, en la relación de los hechos que hacen a sus circunstancias personales dice que, desde el mes de Enero del año 2009 comienza a prestar servicios dentro del Estado Provincial, percibiendo como contraprestación la suma establecida en una Beca N° 316, desempeñándose en el Departamento de Prestación Social dependiente de la Subsecretaría de Abordaje Territorial del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, recibiendo ordenes directas de la jefa de área. Que, entre los años 2009 a 2014 desempeño su labor en dicha dependencia, habiendo prestado débito laboral durante la emergencia hídrica, desarrollando actividades tales como promotor territorial, censos barriales, relevamientos de familias afectadas por las inundaciones, entrega de alimentos no perecederos, colchones, frazadas, productos de higiene, entre otras.-

Que, posteriormente, y luego de haber realizado las capacitaciones correspondientes fue ascendido a Promotor Territorial y trasladado al área de CELIAQUIA que depende de la misma Subsecretaría y Ministerio para luego obtener el reconocimiento en el año 2015, a través de la Beca Vulnerable, lo cual significó incremento salarial, ejerciendo labores de armados de paquetes con cargas y descargas de mercaderías desempeñándose hasta el año 2018.-

Que luego, en el año 2019; la demandada otorgó la Beca Más Inclusión y procedió a su traslado al CIFF N° 9 NUESTRA SENORA DE LOURDES de la ciudad de Barranqueras, donde cumple funciones hasta la actualidad, ejerciendo labores tales como limpieza general del establecimiento que brinda servicios de guardería de menores, que depende en forma directa de Desarrollo Social.-

Que, desde el comienzo de la relación laboral se capacitó para las labores requeridas por la patronal, obteniendo diploma de aprobación de curso de "FORMACION DE PROMOTORES TERRITORIALES" dictado en la UNIVERSIDAD POPULAR en el mes de Diciembre de 2009 y posteriormente en el año 2010 se capacita en Lepra y Leishmaniasis, mediante el Curso dictado por el Ministerio de Salud de la Provincia, en virtud de que se encontraba trabajando en la Emergencia Hídrica asistiendo a las personas perjudicadas por las inundaciones de aquel año.-

Que, desde el inicio de la relación laboral y en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el accionante cumple débito laboral de lunes a viernes, de 07 a 13 hs., cumpliendo el horario de entrada y salida propia de la Administración Pública, conforme libro de asistencia diaria, colaborando activamente en las labores a favor del mencionado Ministerio, renovándose de forma automática la contratación, atento a que cumplía correctamente con las funciones encomendadas.-

Destaca que durante toda la vigencia de la relación laboral realizó diversas tratativas a fin de llevar adelante los trámites para el pase a planta no recibiendo respuesta alguna, quedando discriminado al negársele el reconocimiento del derecho y es por ello que solicita la inmediata contratación del accionante como Personal de Planta (art. 4° Ley 6655), dada la plena vigencia de la Ley 6028, afirma.-

Ello en mérito de que en el año 2013 se inscribe en el concurso, detallando su vinculación laboral con la Provincia, entretanto; mientras trabajaba se capacitaba en el área en el que prestaba servicios con la especialidad de Promotor Territorial, accediendo al sistema de preinscripción y presentando la documentación requerida cumplimentando así lo establecido en la Ley 6655.-

Reitera que comenzó y continuó trabajando en el marco de Programas y/o Becas de forma precarizada, pero con las obligaciones de un empleado público desde Enero del año 2009, y continua prestando su fuerza de trabajo hasta la actualidad por ello, y ante el incumplimiento por parte del Estado de la normativa imperante manteniéndolo bajo la modalidad de trabajo precarizado, surgen evidentes los aspectos económicos, como el reducido salario, carencia de derechos a la seguridad social y; aspectos jurídicos, como la falta o nula posibilidad de ejercer los derechos y garantías aunque existen constancias de reconocimientos de servicios, que acompaña, existe una gran diferencia con los derechos y garantías que les corresponden a los empleados de planta, quebrantando su dignidad como trabajador y sus derechos humanos por estar vinculado al sector público bajo la modalidad de becado, conveniado, jornalizado o beneficiario de programas al 31/07/2010 y permanecer en las condiciones mencionadas en forma ininterrumpida hasta la fecha.-

Que, en definitiva, la Administración Pública lo ha privado del beneficio de pase a planta permanente sin razones fundadas, toda vez que reúne las condiciones exigidas por la ley 6655, su reglamentación y las normas regulatorias del procedimiento de concurso establecidas por el estado para obtener el nombramiento.-

Se explaya respecto de la falta de fundamentación en que radica la arbitrariedad e irrazonabilidad manifiesta del obrar administrativo, desde que le es negado el derecho del pase a planta, derecho líquido, exigible y adquirido, encontrándose dentro del amparo de las normas impuestas por el Estado (Ley 6655 y su reglamentación), cumpliendo el procedimiento regulatorio fijado como presupuesto para alcanzar el beneficio.-

Que, si se tiene en cuenta que la condición impuesta por el art. 2 de la Ley 6655, -estar vinculado con el Estado Provincial, prestando servicios bajo las modalidades que enumerara, al 31/07/10-, resulta que se encuentra alcanzado por dicha previsión, no pareciéndole razonable la espera interminable que no puede prevalecer sobre la verdad de los hechos, que dan cuenta de que existe una efectiva prestación de servicios de su parte a favor de la demandada.-

Que, con notoriedad se evidencia la situación de exclusión en la que se lo ha colocado, impidiéndole de esa manera acceder al beneficio del pase a planta permanente que aparece arbitraria e ilegal y como tal, viabiliza la acción promovida.-

Ofrece pruebas, cita doctrina y jurisprudencia relativa a los temas que trae a decisión y concluye con petitorio de estilo.-

II.- DEL AMPARO

Cabe señalar que el precepto constitucional dispone: "La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad o de particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz...".-

Sabido es que el amparo está previsto como remedio procesal de excepción, creado a los fines de resguardar eficazmente derechos esenciales jerarquizados en nuestra Carta Magna y que hayan sido vulnerados por actitudes lesivas.-

La procedencia del amparo presupone la existencia de un acto lesivo y requiere en consecuencia que tal acto u omisión lesione, restrinja o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos en la Constitución y que, además, lo haga en forma actual o inminente.-

También se requiere como condición la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo, entendida la primera en el sentido de falta de justicia, o sea aquel acto basado en la voluntad caprichosa de quien lo genera, que se llega a identificar con lo irrazonable; conceptualizándose la segunda como el actuar manifiestamente contrario a una ley o a un decreto o a una ordenanza.-

A ello corresponde agregar que esa ilegitimidad o arbitrariedad han de ser manifiestas, por lo que la doctrina ha dicho que debe tratarse de algo descubierto, patente claro y manifiesto, no bastando que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional, por el contrario se requiere que el acto carezca del más mínimo respaldo normativo aceptable para conservarse como tal.- Por lo demás, resulta asimismo indispensable que no exista otra vía procesal idónea a fines de remediar la situación planteada.-

Todos estos elementos confluyen necesariamente en la configuración del supuesto fáctico que resulte subsumible dentro de la institución del AMPARO, faltando alguno, el recurso intentado deviene improcedente.-"La procedencia de una demanda de amparo, requiere entre otros requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que se invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ILEGALIDAD MANIFIESTA. El incumplimiento de una u otra exigencia es bastante para decidir sin más la desestimación de las pretensiones del reclamante. (CSJN 07.12.60 J:A reseñas 1960 - 813).-

Señalado ese contexto, se alega en autos uno de los supuestos incluidos en la previsión constitucional que prescribe la habilitación de la acción de amparo cuando existiere " ... todo acto u omisión ..., que en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales...".-Claro está que la procedencia de una demanda de amparo, requiere entre otros requisitos, no solo la alegación sino la demostración de que el demandante es titular del derecho que se invoca. Y aquí es donde me detengo y debo observar que en el caso particular, la designación como personal del planta del estado provincial que intenta por medio de la presente acción adolece de sustento legal.-

El incumplimiento de esta exigencia es bastante para decidir sin más la desestimación de las pretensiones del reclamante. (conf. CSJN 07.12.60 J:A reseñas 1960 - 813).-

Ello se configura porque la norma en la que basa su reclamo tal como la cita, transcribiendo un articulado perimido, derogado, ha sido reemplazado por una norma nueva, que bajo la misma denominación regula un universo distinto al que pretende la amparista. Es que la ley 6655 tal como la invoca no goza de ultraactividad ni existen vestigios de vigencia del articulado que transcribe. Igual consideración es aplicable a su complementaria Nº 6028-

Por ello, y partir del análisis de la ley que el accionante refiere como ley 6655, -hoy ley 1873-A, conjugando los textos legales en consonancia con la apreciación de los recaudos a los que sujeta la acción que activa, concluyo que ésta no cuenta con entidad para ser admitida.-En tal sentido jurisprudencialmente se ha sostenido: "Es improcedente el amparo cuando de ningún modo resulta manifiesta la ilegitimidad que se invoca, ni la violación directa e inmediata de un derecho constitucional, condiciones indispensables para la procedencia del amparo conforme a la doctrina establecida por la Corte". (CSJN 23-11-59 Caldo Agustín, LL 103-182).-

Es que, la acción de amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, más aún cuando no existe evidencia de que se haya configurado "... la violación directa e inmediata de un derecho constitucional..." requisitos cuya demostración es imprescindible para su procedencia surgiendo para el suscripto la certeza de que la acción impetrada respecto de este tema, debe ser desestimada.-

IV.- Las consideraciones anteriormente expresadas, doctrina y jurisprudencia citadas, como así las disposiciones de los arts. 2 y 9 de la ley 877-B me conducen a la conclusión de que la medida debe ser rechazada in limine por no reunir los recaudos que hacen a su admisibilidad, teniendo en cuenta los términos del escrito postulatorio.-

V.- Teniendo en cuenta las particularidades que presenta el caso, resulta acertado en este contexto, resolver aplicando el criterio de este Juzgado en resoluciones de este tipo, esto es, sin imposición de costas atento el modo en que se resuelve la cuestión.- Válido es recordar que el giro "sin costas" usualmente empleado no implica que no hay costas sino que no hay condena en costas al vencido, simplemente por el hecho de que la recurrente no reviste tal

carácter. Lo contrario implicaría admitir que los profesionales del derecho puedan trabajar sin cargo.-

En el caso, corresponde la aplicación del criterio de mención, larga y pacíficamente sostenido en casos en los cuales no existe contienda a dirimir, lo que impide afirmar que exista un vencedor y un vencido (art. 281 del ritual).-

En mérito de ello, RESUELVO:

I.- RECHAZAR in limine la Acción de Amparo promovidas por la Sra. ARIEL ALEJANDRO CABRERA contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO de conformidad con los argumentos vertidos supra.-

II.- SIN COSTAS (art. 281 del Código Procesal laboral del Chaco) conforme lo expuesto en la parte considerativa.-

III.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y notifíquese.-

ERNESTO SILVESTRI JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DEL TRABAJO Nº 2